Modifica la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas pueblos indígenas, referido a la venta de terreno indígena para la construcción de viviendas sociales
Boletín N° 8533-01

Antecedentes

1) El 5 de octubre del año 1993 se publicó la Ley N° 19.253, que estableció normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. El fundamento de la normativa se basaba principalmente en otorgar recursos y protección a nuestras etnias originarias, de manera tal de ir en ayuda de su desarrollo y dar alcance a los objetivos trazados por ellas. En la práctica, la normativa se tradujo en otorgarles recursos monetarios por intermedio de la CONADI, crear centros educacionales para promover la educación indígena y restringir ciertos actos para que nadie se pudiera aprovechar de ellos.

2) Las mayores restricciones se vieron reflejadas en el artículo 13 de la mencionada Ley, según la cual se prohíbe enajenar las tierras indígenas, embargarlas, gravarlas o adquirirlas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas, aunque pueden gravarlas previa autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Dichas tierras Tampoco pueden ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas.
A continuación, la actual redacción del artículo 13 de la Ley N°19.253:

Artículo 13.- "Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros n uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de

similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este articulo adolecerán de nulidad absoluta".

3) En relación al punto anterior, creemos que las limitaciones a la propiedad indígena están afectando su desarrollo, tanto laboral como económico, puesto que se impide la generación de recursos por concepto de arriendo o la venta de la propiedad, limitando a los dueños de las tierras a quedarse con la misma porción de terreno, sin poder tener otra opción que les signifique un beneficio económico.

4) En nuestro país los centros urbanos han crecido de manera significativa, lo que ha significado que las personas tomen la decisión de emigrar de las zonas rurales e insertarse en las ciudades, las cuales se han visto congestionadas. La solución que ha dado la autoridad es la expansión del radio urbano, con lo que aumenta el territorio en donde se pueden construir más viviendas.

5) En la Región de la Araucanía ocurre el mismo fenómeno: los centros urbanos se están viendo saturados con el gran éxodo desde el área rural hacia las ciudades. Pero -al contrario de lo que pasa en la mayoría de las regiones de país- la expansión del plano regulador no es una solución al problema. Los nuevos terrenos que se insertan dentro del nuevo plano regulador son terrenos de comunidades indígenas o de personas indígenas, sin posibilidad de ser adquiridos por quienes no pertenecen a una etnia originaria. La Ley N° 19.253 no permite ni siquiera que las comunidades indígenas vendan sus terrenos para la construcción de viviendas sociales, lo que no sólo podría beneficiar económicamente a los primeros, sino que además podría significar un beneficio social y nacional mucho mayor.

6) Además de lo anterior, hoy la Región de la Araucanía sufre un problema mayor: la reivindicación de las tierras indígenas. Esto se traduce en actos en los cuales los indígenas solicitan -por distintas vías- que se les devuelvan sus tierras ancestrales. Creemos que este proyecto puede dar la oportunidad de aumentar el patrimonio territorial del pueblo indígena, ya que un terreno de una hectárea tiene un valor de 6o millones de pesos, por lo que un indígena que tiene una hectárea la puede enajenar y con ello adquirir por el precio de su venta un predio de hasta 50 hectáreas en otro territorio, algo que sería un gran aporte al

desarrollo de los pueblos originarios y ayudaría a solucionar el problema mapuche en la Araucanía.

7) Por esto, proponemos agregar un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercera a ser cuarto, en el artículo 13 de la Ley N° 19.253, con el fin de permitir que los indígenas puedan vender sus tierras, solo con la finalidad de que la tierra enajenada solo sea de uso exclusivo para la construcción de viviendas sociales y su infraestructura asociada.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcese, al artículo 13 de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser inciso cuarto, con el siguiente texto:

"No *obstante, se* permitirá *la* venta de *tierras indígenas a personas naturales o jurídicas, solo con la finalidad de construir viviendas sociales y su infraestructura asociada, siempre y cuando se encuentren ubicadas dentro del radio urbano o en un perímetro no superior a mil metros* desde el *último alcantarillado en los centros urbanos donde no exista plano regulador, previa autorización de* la *Corporación y* del *Ministerio de vivienda y Urbanismo:'*